



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Caldas -Antioquia, diciembre dieciséis de dos mil veinte

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Interlocutorio</b> | 455                                     |
| <b>Proceso</b>        | <i>Ejecutivo Hipotecario</i>            |
| <b>Demandante</b>     | <i>Yarla Inés Olivera Martínez</i>      |
| <b>Demandados</b>     | <i>Liliana Cristina Sánchez Cardona</i> |
| <b>Radicado</b>       | <i>05 129-40-89-002-2020-00096-00</i>   |
| <b>Asunto</b>         | <i>Libra Mandamiento de pago</i>        |

Dado que la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, cumple con los requisitos de los artículos 82 del C. G. del P. y los del Decreto 806 de 2020, y, el documento aportado con la misma como base de la ejecución (pagaré), se ajusta a los requisitos de los Arts. 621, 671 del C. de Comercio, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso; por lo que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS, ANT.**

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de YARLA INÉS OLIVERA MARTÍNEZ, identificada con CC 64.697.432 y en contra de LILIANA CRISTINA SÁNCHEZ CARDONA, identificada con CC. 43.687.328, por los siguientes conceptos:

ESCRITURA Nro. 200

Por capital: la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS. (\$63.00.000) contenido en la hipoteca; más los intereses de mora causados desde el 08 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Los intereses aquí reconocidos, serán limitados de acuerdo al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del C. Penal. Sobre costas y gastos del proceso, se resolverá en su debida oportunidad.



Teniendo en cuenta que la demanda y por ende el título base de la ejecución fueron allegados en mensaje de datos (como lo autoriza el decreto 806 del 2020), y la parte actora manifestó tener el original de éste en su poder, dicho documento deberá ser exhibido cuando el Juzgado lo requiera, o en su defecto, cuando la parte contraria lo solicite.

Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 430 y siguientes del Código General del Proceso, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, Arts. 431 y 442 ibídem, para lo cual requiere de apoderado judicial, por tratarse de un asunto de menor cuantía. La notificación podrá surtir conforme los arts. Arts. 291 y 292 ibídem o conforme al art. 8 del decreto 806 del 2020. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. En caso de que el demandante al presentar la demanda haya remitido copia de la misma con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (art. 6 decreto 806 del 2020).

Se ordena el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1229704, de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, Oficiese en tal sentido para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 593, numeral 1º del Código General del Proceso.

De conformidad con el art. 125 del CGP la parte interesada remitirá a la entidad correspondiente el oficio que para el efecto se expida, el cual será enviado al correo electrónico que esta proporcione. Adviértase que no se estima necesario por ahora que la remisión del oficio a la autoridad competente se haga por cuenta del Despacho en los términos del Art. 11 del decreto 806 del 2020, máxime que la verificación del documento electrónico se podrá constatar por el destinatario a través del aplicativo Web de firma electrónica de la Rama Judicial, desarrollado en concordancia con la ley 527 del 1999, el Decreto 2364 del 2012 y el Acuerdo 11567 del 5 de junio del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para la diligencia de secuestro, se comisiona al Alcalde Caldas- Antioquia, quienes quedan facultados para todo lo relacionado con su cometido, inclusive para subcomisiones y designar al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio con los anexos e insertos correspondientes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Para representar a la parte demandante, de conformidad con las facultades del poder a ella conferido, se le reconoce personería al abogado DARIO DE JESUS LOPEZ GARCIA con T.P. Nro. 288.443 del C. S. de la Judicatura. Como apoderado principal y a la abogada ANA MARÍA MADRID BEDOYA, con T.P. Nro. 179.969 del C. S. de la Judicatura. Como sustituta

**NOTIFIQUESE.**

**JESÚS HERNÁN PUERTA JARAMILLO**  
Juez

A.P

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -  
Certifica que el anterior Auto fue notificado por  
Estados N° 78 y fijado en la Secretaria del  
Juzgado el día 15 de DIC de 2020 a  
las 8:00 a.m.

**ELOR ALBA BENJUMEA DURANGO**  
Secretaria